

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INALECTABILIDAD AGROPECUARIA

Expedido el 11 de septiembre de 1973. (B. O. del 21)

Como indica el título del Reglamento, éste sólo se contrae a regular lo relativo a la inafectabilidad agropecuaria, toda vez que la inafectabilidad agrícola y ganadera ya se había reglamentado desde 1948 (Reglamento publicado en el B. O. de 9 de octubre).

Lo primero que conviene advertir o subrayar es que habla de título de inafectabilidad; que no es lo mismo que concesión de inafectabilidad, de la que —por ejemplo— habla el artículo 8 del Reglamento citado de 1948, ya que la concesión será viable —según dicho Reglamento— “cuando la extensión sea mayor de la que permita el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor”.

El Reglamento de 1948 nos definía que debía entenderse por inafectabilidad ganadera y por inafectabilidad agrícola. El Reglamento de 11 de septiembre, que comentamos, no define qué se entienda por inafectabilidad agropecuaria. Y esto porque realmente está contemplando unos supuestos fácticos concretos, que trata de proteger, cuales son, por ejemplo, el hecho de que muchas fincas rústicas, amparadas con su correspondiente certificado de inafectabilidad, ganadera o agrícola, habían venido introduciendo mejoras y/o cultivos de “plantas forrajeras”, con lo cual se variaba un poco las condiciones de la finca que se había tenido en cuenta para otorgarle dicho certificado. Pues bien, ya estaba también previsto que una finca rústica pudiese dedicarse, en parte, a la cría y engorda de ganado y al cultivo de plantas forrajeras, y que tal finca pudiera ampararse con el correspondiente certificado de inafectabilidad. Pero, no había aparecido el Reglamento concreto que se ocupara de esta inafectabilidad, así llamada, agropecuaria.

Por lo tanto, la explotación agropecuaria implica, fundamentalmente la existencia de “tierras de agostadero o de monte bajo no susceptibles de cultivo, dedicadas a la cría y engorda de ganado (que es lo propio de la inafectabilidad ganadera, según el artículo 7 del Reglamento de 1948) juntamente con la destinación de otras áreas —de la misma propiedad— para el cultivo de plantas forrajeras (de que habla el reciente Regla-

mento). En tales supuestos se podrá solicitar el correspondiente certificado de inafectabilidad. Insisto en que el presente Reglamento contempla casi únicamente esta posibilidad de la finca ganadera transformada o transformable en agropecuaria, como se deduce del artículo primero. Pero también se comprende a fincas o "predios ganaderos que no cuenten con certificado de inafectabilidad".

El artículo segundo enumera los requisitos para obtener tal certificado: presentar la correspondiente solicitud, indicando la superficie total del predio, número de cabezas de ganado de su propiedad, superficie que pretenda dedicar al cultivo de plantas forrajeras, estudio técnico sobre la capacidad forrajera del predio, escritura original y planos, etc., datos todos que el Departamento de Asuntos Agrarios comprobará, para —si los encuentra de conformidad con la ley—, elevar la solicitud al Presidente mediante el acuerdo favorable.

El requisito, en definitiva, esencial es y sigue siendo el de la extensión del predio. Este no deberá rebasar unas determinadas medidas. ¿Cuáles?. Son los límites resultantes de la aplicación de las equivalencias establecidas por los artículos 249, IV, 250 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como sabemos, dos criterios muy distintos se tienen en cuenta en dichos artículos; el primero es el formulado por el artículo 249, IV en relación con el 259, según el cual la extensión máxima de terreno lo determina el coeficiente de la capacidad forrajera del mismo terreno multiplicado por las 500 cabezas de ganado mayor, o su equivalente en menor, autorizado. Mientras que el segundo criterio, aplicado al caso concreto de los cultivos de plantas forrajeras, la equivalencia será la que expresa el artículo 150 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y es ésta: una hectárea de riego equivale a dos de temporal, cuatro de agostadero de primera clase, y ocho de monte. Por tanto, los límites máximos y absolutos de la extensión de tierra dedicada al cultivo de plantas forrajeras sería de cien, doscientas, cuatrocientas y ochocientas hectáreas, respectivamente.

Sin embargo esta extensión máxima, en términos absolutos no es la que nos interesa, porque no es la contemplada por el Reglamento. Sino la de términos relativos, o en relación con la extensión fijada para la cría y engorda de ganado. Es decir, deben hacerse compatibles ambos criterios, y de la combinación de ambos resultará la extensión máxima de la inafectabilidad agropecuaria. Y aquí es donde se plantea un problema muy interesante, y muy práctico, no previsto por la normativa vigente. Me estoy refiriendo al sistema de cría y engorda de ganado mayor y menor mediante sistemas modernos intensivos o de "granjas". Como sabemos, la "granja" ocupa muy poco espacio: en escasas hectáreas puede establecerse la explotación intensiva de cientos y miles de cabezas de ga-

nado, sin que se pueda invocar el criterio de los artículos 249, IV y 259. Y, por otro lado, sí resulta muy aconsejable dedicar al cultivo de plantas forrajeras, para el mantenimiento de la explotación, extensiones de tierra, determinadas mediante el criterio de los límites absolutos del artículo segundo, IV del presente Reglamento en relación con el 250 de la Ley Agraria, límites que tampoco están contemplados ni por la Ley, ni por el Reglamento, al menos que a la finca se le califique de "agrícola". Porque, tampoco se nos dice qué se debe entender por "cultivo de plantas forrajeras".

El término "plantas forrajeras", es muy técnico, y a simple vista parece no requerir definición. Pero, este cultivo no debe "fundirse" dentro del término de "predio agrícola" o de "explotación agrícola", cuando se esté refiriendo al mismo tiempo a predios ganaderos. Una tierra de regadío, por ejemplo, abandonada uno o más años, se transformaría, por este sólo hecho, en tierra de agostadero, pues produciría "en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado" (Art. 5, V del Reglamento de 1948). Con la advertencia de que dicho abandono es voluntario entre los pequeños propietarios y ejidatarios, y obedece a la necesidad de alimentar al ganado, que no pueden alimentar de otra manera. Por tanto, si se atiende a la distinción de tierras de que habla el artículo 27 constitucional y sus reglamentos, veremos cómo el término de "plantas forrajeras", casi parece identificarse con el de "vegetación silvestre". Y esta equivalencia terminológica es, más o menos, la que se usa en el presente Reglamento; si bien, cabe su "cultivo" técnico y adecuado mediante la selección de las plantas y el análisis de terrenos, etc.

Con todo, el término "plantas forrajeras", vuelve a ser confuso si se le relaciona con la clase de ganado, para el que se destina. En efecto, como el Reglamento que comentamos no nos habla de qué se deba entender por ganado mayor y menor, se debe estar a la clasificación del artículo 42 del Reglamento tantas veces citado de 1948. Según este artículo, se entiende por ganado mayor, las especies de bovino, y equino, incluidas la asnal y mular; mientras que por ganado menor, se comprende las especies de ovino, caprino y "porcino". Siendo la especie "porcina", la que complica las cosas, porque para su racional y debida explotación (y estoy pensando en las granjas de cinco, diez y veinte mil cabezas existentes en la región de la Piedad, Michoacán, por ejemplo) requiere de una determinada clase de "plantas forrajeras" —según la terminología del Reglamento—, como el sorgo, el garbanzo, maíz, etc., que es la base fundamental de la alimentación de este "ganado". Y entender como "plantas forrajeras" estos cultivos del sorgo, garbanzo y maíz, irá contra la clasifi-

cación de tierras de que hablan las leyes agrarias, uno de cuyos criterios de clasificación viene dado por la naturaleza del cultivo.

DR. JOSÉ BARRAGÁN